



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE APELACIÓN N.º 35-2022 CORTE SUPREMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/05/2022 16:42:44 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/05/2022 10:17:05 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/05/2022 10:05:00 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO ARMANDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/05/2022 10:29:02 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/05/2022 09:18:05 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/05/2022 19:06:45 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Infundado el recurso de apelación

El recurrente vinculó sus agravios a la vulneración de la garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales y errada interpretación de la duración de la medida de comparecencia con restricciones. Sin embargo, el auto emitido por el Juzgado Supremo contiene fundamentos coherentes y razonables que sustentan su decisión, pues efectuó una correcta valoración de la subsistencia de los presupuestos que justificaron su adopción, y resolvió mantener la medida de comparecencia con restricciones impuesta al recurrente, a fin de evitar el peligro procesal, que no se desvanece hasta la conclusión del proceso.

Lima, veintidós de marzo de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: el recurso de apelación

interpuesto por el procesado **Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo** contra la Resolución número 18, del treinta de noviembre de dos mil veintiuno (foja 2210), emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado el pedido de sustitución de medida coercitiva de comparecencia con restricciones por comparecencia simple; en el proceso que se sigue en su contra por el delito de tráfico de influencias y cohecho activo específico, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurso de apelación

Primero. La defensa del encausado Marsano Bacigalupo interpuso recurso de apelación (foja 2233) y sostuvo los siguientes argumentos:

1.1. El juez supremo, en su decisión, incurrió en una motivación aparente, pues sus fundamentos no responden a las alegaciones

sustentadas por los sujetos procesales, toda vez que el recurrente planteó como pretensión el levantamiento de la medida de coerción —comparecencia restringida— por vencimiento de plazo, ya que el *a quo* denegó su pedido por subsistir el peligro procesal.

- 1.2. Se incurrió en motivación incongruente, pues el recurrente planteó el levantamiento de la medida de coerción por vencimiento de plazo, pero el Juzgado Penal citó a audiencia de sustitución de medida coercitiva de comparecencia con restricciones por comparecencia simple, y desnaturalizó su pretensión.
- 1.3. Se efectuó una errónea interpretación sobre la duración de la medida de comparecencia con restricciones, pues las medidas de coerción personal no pueden ser indefinidas ni perpetuas, sino que deben ajustarse a un plazo determinado, por lo que, con base en una interpretación *favor rei y pro libertatis*, la imposición de una comparecencia con restricciones debe durar como máximo 36 meses, conforme al artículo 272 del Código Procesal Penal, que regula los plazos para la prisión preventiva y, por remisión, los de impedimento de salida de país.

II. Hechos atribuidos al investigado

Segundo. De acuerdo con la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria del doce de octubre de dos mil dieciocho (foja 1409), se le atribuye el siguiente supuesto fáctico:

- 2.1. Haber entregado beneficio económico a Walter Benigno Ríos Montalvo, a fin de que este, en su condición de presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, lo favorezca con la designación de jueces de la Sala Mixta de Emergencia, e incluya entre ellos a Chirinos Cumpa, para que conozcan el proceso judicial recaído en el Expediente número 01523-2016, que se

encontraba impugnado, con lo cual habría cometido delito de cohecho activo específico, en calidad de autor.

- 2.2. Haber entregado beneficio económico para determinar a Walter Ríos, a fin de que influya en los jueces y obtenga una ventaja en el proceso judicial en el que su representada, Fundición Callao S. A., venía siendo demandada, entre ellos, el Expediente número 01523-2016; por lo que habría cometido el delito de tráfico de influencias, en calidad de instigador.
- 2.3. Haber ofrecido y entregado donativos o dádivas al juez laboral del Callao Orestes Augusto Vega Pérez, con la finalidad de que resuelva a su favor los procesos laborales relacionados con su representada, Fundición Callao S. A., por lo que habría cometido cohecho activo específico, en calidad de autor.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. El principio de congruencia o limitación recursal

- 3.1. En materia recursal, la limitación del conocimiento del *ad quem* (juez revisor) constituye un imperativo respecto a los extremos impugnados de la resolución dictada por el *a quo* (juez de instancia), pues opera el principio del efecto parcialmente devolutivo, bajo el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, a partir del cual el Tribunal Superior en grado debe reducir los límites de su resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso impugnatorio, las cuales configuran, en estricto, la denominada *competencia recursal del órgano de alzada*.
- 3.2. Esta Sala Suprema, en la Casación número 1967-2019/Apurímac, estableció que el principio de limitación recursal está referido a la demarcación del ámbito de la decisión que posee el Tribunal revisor, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con

relación a la resolución recurrida, a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre y a lo que se pretende. Esto es, la decisión del Tribunal encuentra su límite en los agravios y pretensión postulados. En otras palabras, quien conoce la alzada no puede apartarse de los límites fijados por quien impugna una decisión judicial.

Cuarto. La comparecencia con restricciones

4.1. En el proceso en general y en el proceso penal en particular, las medidas cautelares o de coerción procesal se caracterizan, ante todo, por su instrumentalidad, toda vez que *constituyen un importante medio para el cumplimiento de los fines del proceso penal*, entre los cuales son de mencionar el adecuado esclarecimiento de los hechos, la aproximación a la verdad histórica o material, la aplicación del derecho penal y la ejecución de lo resuelto en cuanto al fondo, entre otros. Asimismo, una medida de coerción procesal no es de duración indeterminada:

Si bien estas están dirigidas a asegurar la efectividad de la sentencia, su vigencia ha de ser limitada. Como máximo han de durar el tiempo en que permanezca pendiente el proceso principal, pero, con anterioridad a dicho término, pueden también finalizar o transformarse en distintas medidas, si se modifican los presupuestos y circunstancias que justificaron su adopción¹.

En esa línea, conviene anotar que, de lo prescrito en literal c) del numeral 2 del artículo 254 del Código Procesal Penal, el auto que se pronuncie sobre tales medidas de coerción debe contener: "La fijación del término de duración de la medida, en los supuestos previstos por la Ley, y de los controles y garantías de su correcta ejecución" [énfasis nuestro]. De allí que, como señala la Casación número 1412-2017, del veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, emitida por esta Sala Suprema, en clave normativa, se desprende que:

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal-Lecciones*. Lima, INPECCP, p. 443

No es absoluto el establecimiento de un plazo determinado de duración para el cumplimiento de las medidas coercitivas o de restricción cuando la ley no lo establece: tal exigencia lo es en tanto y en cuanto la ley precise y se justifique el respectivo plazo, sin perjuicio de los criterios constitucionales y/o de razonabilidad aplicables ante la inexistencia de la previsión de un plazo legal específico para la medida restrictiva que se trate, de ser el caso.

Cabe mencionar que resulta objetivo que tanto el avance de la investigación como el decurso del tiempo podría tener sus efectos en cuanto a la posible disminución de los riesgos —que sostuvieron la imposición de la medida primigenia—; dicho decaimiento debe estar objetivamente demostrado en cada caso y específicamente sustentado.

4.2. La comparecencia con restricciones es una medida de coerción procesal limitativa del derecho a la libertad por la cual el imputado —aparte de su comparecencia al juzgado— es sometido a una serie de medidas de aseguramiento con la finalidad de garantizar su sometimiento a la jurisdicción penal para que el proceso llegue a sus cometidos esenciales. Esta medida de coerción personal se dicta cuando —pese a existir los necesarios elementos de convicción y la prognosis de pena requerida para el mandato de prisión preventiva— se determina la existencia de peligro de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad (peligro procesal), razonablemente evitable (cfr. numeral 1 del artículo 287 y los artículos 268 a 270 del Código Procesal Penal).

4.3. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia² —criterio aplicable también a la comparecencia—, señala que las causas que justifican el dictado de una medida coercitiva se constituyen por:

La presunción de que el acusado ha cometido un delito, el peligro de fuga, la posibilidad de perturbación de la actividad probatoria [que pudiera

² Ver el Expediente número 2915-2004-HC/TC, caso Berrocal Prudencio.

manifestarse en la remoción de las fuentes de prueba, presión sobre los testigos, entre otros supuestos], y el riesgo de comisión de nuevos delitos.

Enfatizando —para la permanencia o variación de la medida— que “cada una de las razones que permiten presumir la existencia del denominado peligro procesal, deben permanecer como amenazas efectivas mientras dure la detención pues, en caso contrario, ésta, automáticamente, deviene en ilegítima”. Asimismo, en el caso Bozzo Rotondo, el mismo Tribunal precisó que, de pretenderse la variación de la medida: “con el discurrir del proceso, el juzgador goza de una mayor amplitud de elementos, sea para determinar que se han desvanecido los motivos que justificaron la restricción en un comienzo, sea para concluir que los mismos mantienen plena vigencia”³.

V. Análisis del caso concreto

Quinto. Antes de absolver los agravios propuestos por la parte impugnante, resulta pertinente describir el itinerario relacionado con la imposición de la comparecencia con restricciones, pues lo solicitado, en el caso concreto, es que se levante la medida coercitiva impuesta y, en consecuencia, se sustituya a la medida coercitiva de comparecencia simple.

Sexto. Así, de los recaudos se tiene que, mediante Resolución número 2, del ocho de noviembre de dos mil dieciocho (foja 361), el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria declaró fundada *la medida coercitiva de comparecencia con restricciones y la medida de impedimento de salida del país por el plazo de 36 meses*, analizando los medios de prueba incorporados en la disposición de investigación preparatoria y el requerimiento de medida de coerción, bajo el siguiente contexto: suficientes elementos de convicción, con las documentales y los registros de comunicación del año dos mil

³ Ver la Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente número 376-2003-HC/TC.

dieciocho, entre los investigados Gianfranco Paredes, Walter Ríos, Jhon Misha, Rubén Nieto y Raúl Salcedo.

Dicha decisión fue impugnada y luego confirmada por la Sala Penal Especial, mediante resolución de vista, del veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho (foja 612); las restricciones son las siguientes: **i)** la obligación de no ausentarse de la localidad en que reside sin autorización del Ministerio Público y de presentarse ante la autoridad jurisdiccional el primer día hábil de cada mes, a efectos de registrar su firma, y de concurrir a la autoridad fiscal y judicial las veces que sea citado; **ii)** la prohibición de comunicarse con las personas que hayan declarado como testigos dentro de la presente investigación (a nivel de investigación preliminar e investigación preparatoria propiamente), y **iii)** la prestación de caución económica de S/ 600 000 (seiscientos mil soles).

Séptimo. Con posterioridad, el recurrente Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo solicitó, en observancia de los artículos 296 y 274 del Código Procesal Penal, que se levante la medida coercitiva impuesta —impedimento de salida del país— y, en consecuencia, que se sustituya por la medida coercitiva de comparecencia simple. Así, mediante Resolución número 17, del diez de noviembre de dos mil veintiuno (foja 2195), el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria declaró fundado el extremo del pedido del levantamiento del impedimento de salida del país —el plazo de dicho impedimento fue de treinta y seis meses, y su vencimiento se produjo el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, sin que exista solicitud de prolongación de tal medida por parte de la Fiscalía—. Asimismo, en dicha resolución se programó audiencia para la sustitución de la medida coercitiva de comparecencia con restricciones por la de comparecencia simple.

Octavo. En tal sentido, mediante Resolución número 18, del treinta de noviembre de dos mil veintiuno (foja 2210), el Juzgado Supremo de

Investigación Preparatoria declaró *infundado el pedido de sustitución de la medida coercitiva de comparecencia con restricciones por la de comparecencia simple*. Dicha decisión fue impugnada en apelación, lo que amerita el presente pronunciamiento. Así, en sus dos primeros cuestionamientos, refirió que, en concreto, se incurrió en una motivación aparente e incongruente, pues se desnaturalizó su pretensión, ya que el recurrente solicitó el levantamiento de la medida de coerción —comparecencia restringida— por vencimiento de plazo, y el *a quo* denegó su pedido por subsistir el peligro procesal.

Noveno. Con relación a ello, se aprecia que el *a quo* sustentó su decisión de manera razonada y motivada, con apego estricto a lo señalado por la norma procesal; dado que, si bien el recurrente consignó como pretensión que se levanten las medidas de coerción por vencimiento de plazo, en esencia, fundamentó que se debe sustituir la comparecencia con restricciones por comparecencia simple, pues cuestionó que tal medida fue impuesta sin que existan suficientes elementos de convicción, y el plazo vencido incidió en el impedimento de salida del país —otorgado por el Juzgado al vencerse y no existir solicitud de prolongación de dicha medida por parte de la Fiscalía, Resolución número 17, del diez de noviembre de dos mil veintiuno (foja 2195)—. En esa línea, el “levantamiento” de la medida coercitiva impuesta y, en consecuencia, su sustitución por comparecencia simple, sí fue desarrollado por el juzgador, al concluir la subsistencia de un peligro procesal evitable razonablemente —véase fundamentos cuarto y quinto de la resolución recurrida, donde se precisa que: “Conforme a la conducta del investigado en la presunta comisión de los hechos imputados (*cohecho activo específico y tráfico de influencias-vinculado con la investigación principal de organización criminal*) en los que efectuaron ‘favores’ y ‘contraprestaciones’, se puede prever que pueda utilizar dichas modalidades para obstaculizar la actividad probatoria. Siendo necesaria su presencia, no solamente para el juicio sino también para los diversos actos de investigación que permitan cumplir los objetivos del

proceso [...] subsistiendo el peligro procesal de obstaculización de la averiguación de la verdad por parte del investigado, véase también fundamentos vigésimo séptimo a trigésimo segundo, de la Res. 02, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho que impuso medida restrictiva [sic]"— (las cursivas son nuestras), por lo que no se observa falta de motivación alguna, y no son de recibo los agravios en este extremo.

Décimo. Por otro lado, se alega en concreto que el señor juez de la investigación preparatoria efectuó una interpretación errónea sobre la duración de la medida de comparecencia con restricciones, pues las medidas de coerción personal no pueden ser indefinidas ni perpetuas, sino que deben ajustarse a un plazo determinado. Al respecto, como se ha señalado en los fundamentos normativos *ut supra*, si bien las medidas de coerción procesal —entre estas la de comparecencia con restricciones— están dirigidas a asegurar la efectividad de la sentencia y su vigencia ha de ser limitada. *Como máximo han de durar el tiempo en que permanezca pendiente el proceso principal, pero estas pueden transformarse o sustituirse en distintas medidas, si se modifican los presupuestos y circunstancias que justificaron su adopción.* En esa línea, el Tribunal Constitucional también ha referido, en cuanto a la sustitución de la medida, que: "Con el discurrir del proceso, el juzgador goza de una mayor amplitud de elementos, sea para determinar que se han desvanecido los motivos que justificaron la restricción en un comienzo, sea para concluir que los mismos mantienen plena vigencia"⁴. Conforme a ello, y atendiendo a que, según el artículo 291 del Código Procesal Penal, el juez impondrá comparecencia sin restricciones cuando el hecho esté penado con una sanción leve o los actos de investigación no lo justifiquen, lo que no es el caso en el proceso *sub examine*, pues el juzgador, en atención a la subsistencia de los presupuestos que justificaron su adopción (ver los fundamentos referidos a la subsistencia del peligro procesal de obstaculización de la averiguación de la

⁴ Ver la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente número 376-2003-HC/TC.

verdad por parte del investigado), resolvió mantener la medida de comparecencia con restricciones impuesta al recurrente, a fin de evitar el peligro procesal, que no se desvanece hasta la conclusión del proceso. Por tanto, este agravio tampoco es estimable.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el procesado **Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo**; en consecuencia, **CONFIRMARON** la Resolución número 18, del treinta de noviembre de dos mil veintiuno (foja 2210), emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado el pedido de sustitución de medida coercitiva de comparecencia con restricciones por comparecencia simple; en el proceso que se sigue en su contra por el delito de tráfico de influencias y cohecho activo específico, en agravio del Estado. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/Epg